

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer. Medellín, 16 de julio de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz

Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de julio de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00365 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Inés De Jesús González Tabares Cesar Ovidio Montoya Correa Ivony Arelis Montoya González
Demandado:	Juan Carlos Hincapié Zapata Trasportes Aranjuez Santa Cruz S.A. Compañía Mundial De Seguros S.A.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., a la parte actora le corresponderá, adecuar las pretensiones de la demanda, los cuales se deberán plasmar con precisión y claridad, con el fin de evitar repeticiones innecesarias, omitiendo consignar allí fundamentos fácticos irrelevantes, es decir mejorando la redacción de las mismas a fin de que se haga fácil su comprensión y no se preste para equívocos.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P., deberá la parte demandante enlistar en orden lógico y cronológico los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones de la demanda, separando en debida forma los fundamentos jurídicos que soportan la narrativa fáctica.

3. La parte actora deberá adecuar e individualizar en el escrito de demanda las acciones que pretende ejercer frente a cada uno de los demandados, pues si bien es viable demandar tanto al conductor, la empresa afiliadora y a la aseguradora, se debe tener de presente que la Compañía Mundial De Seguros S.A., no es civilmente responsable de los hechos objeto de la Litis, únicamente, en un eventual fallo condenatorio, deberá ser condenada al pago en virtud del contrato de seguro suscrito y vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

4. Deberá la parte actora adecuar la pretensión contenida en el numeral sexto (iii – iv), toda vez que, no puede solicitarse conjuntamente el pago de los intereses moratorios del que trata el artículo 1080 del Código de Comercio y la indexación de los valores de las pretensiones, por lo tanto, la parte actora deberá solicitar el uno o el otro, según su arbitrio, lo anterior con el fin de evitar una indebida acumulación de pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.</p> <p></p> <hr/> <p>Secretario</p>
--